Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“A., A. c/ N. N. SH y otro s/ cobro de haberes”** Expediente 22.829 – año 2008.-

--- Trelew, 06 de agosto de 2008.-

--- **Y VISTOS**: el recurso de apelación interpuesto por los demandados a fs. 159, contra la sentencia de fs. 157/157 vta., informe de fs. 165/169, contestación de fs. 171/174 vta. y dictamen de la Fiscalía de fs. 177, ----------

------- **CONSIDERANDO**: ----------

---------- **I.-** Que se agraviaron los demandados, en lo esencial, sosteniendo que la excepción de incompetencia fue planteada por dos razones, uno de los cuales fue omitido. ----------

------- Sobre el primer fundamento expresaron que es totalmente clara Constitución Nacional, la legislación aplicable, la jurisprudencia y la doctrina al determinar la competencia de la justicia federal en cualquier causa judicial en la que se analice un reclamo derivado de un contrato de ajuste como en el caso de autos. ---------- Adujeron que el art. 116 C.N. dispone la competencia de los tribunales inferiores de la Nación en el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre “jurisdicción marítima”. ----------

---------- Transcribieron doctrina y jurisprudencia que avalaría su postura. ---------- Reprodujeron el art. 615 de la ley 20.094, que según manifestó, no deja ningún lugar a dudas sobre el particular. ----------

---------- Que igualmente se agraviaron con base en que no corresponde la condena en costas dado que la cuestión planteada es discutible y variable. ---------- Adujeron que en varios fallos sobre el mismo tema, el juez impuso las costas en el orden causado. ----------

---------- También sobre este agravio transcribieron jurisprudencia. ---------- **II.-** Un análisis metódico de la cuestión de competencia planteada debe partir de hacer hincapié en que los órganos integrantes de la justicia provincial conocen en todos los asuntos respecto de los cuales no existe delegación expresa en los términos del artículo 121 de la Constitución Nacional; en tanto que la competencia de la justicia federal es de excepción, pues se halla limitada a los casos que determinan los artículos 75 inc.12, 108, 116 y 117 de aquélla y las leyes reglamentarias Nros. 48 y 4055 (Palacio, Lino Enrique, *”Derecho Procesal Civil”*, Abeledo-Perrot 1969, T II, p. 463; esta Cámara SIC. Nro. 72/96). ----------

---------- Es decir que, teniendo su origen en la Constitución, las faculta-

des de los jueces federales están necesariamente limitadas a los casos enumerados en dichos artículos, sin que por ley o interpretación de sus textos puedan extenderse a otros (Alsina, *"Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, Ediar S.A. Editores 1957, T II, p. 692).---------- Como lo expresara este Cuerpo en SIC 72/96, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda, como acto constitutivo de la relación jurídico procesal. Es decir que los ejes directrices son la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hiciera en su demanda y el derecho que invoca en su reclamo (conf.: STJCH, SIC 5/94 y 95/94, entre otras).---------- Conforme lo dispone el art. 515 de la ley 20.094, los tribunales federales son competentes para entender en las causas emergentes de la ***navegación interjurisdiccional***, o que puedan considerarse conexas a ésta.---------- La Corte Federal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que corresponde incluir entre las causas que afectan la jurisdicción marítima de competencia federal las que pudieren tener lugar con fundamento en el contrato de trabajo y en relación a empresas y servicios empleados en comercio interprovincial e internacional por afectar intereses que exceden el ámbito local (Ray, José D., "Derecho de la Navegación", con cita de Fallos 255:327, 295:235, "M. L. c/ E. N. S. G.", "P., P. c/ S.C.A. M.", entre otros, Lexis Nº 2703/024290).---------- Los supuestos que justifican la competencia federal en los términos del art. 515 de la ley 20.094 se configuran toda vez que el trabajador haya prestado servicios en una embarcación destinada a la navegación interprovincial (Sup. Corte Bs. As.,29/05/1984- "R., L. E. v. V. Hnos." y "B. S.A.C.I.F. y A. s/ Indemnización por despido", BA B3866, Lexis Nº 14/45102).---------- Ello así, la exigencia señalada por el Juez de la instancia antecedente surge del propio texto de la norma invocada por la demandada apelante, habiendo sido aplicada de ese modo por reiterada jurisprudencia (ésta Sala, S.I.L. 13/06).---------- Y, en el supuesto bajo examen, tal como lo señaló el Sr. Juez a quo, no fue acreditado que el actor en autos prestara servicios en una embarcación que navegara durante la vigencia del contrato de ajuste en aguas interprovinciales. ---------- En conclusión, encontrándose discutidas en autos las asignaciones

mensuales percibidas del empleador, y en tanto no se ha justificado en autos que el actor haya prestado servicios en un buque que haya navegado en aguas interprovinciales, o que la actividad se desarrollara fuera de la jurisdicción de los tribunales ordinarios, no se advierte la presencia de interés federal comprometido, por lo que ha de confirmar este Cuerpo la sentencia apelada. En tal sentido se ha pronunciada ya reiteradamente esta Cámara (confr.: S.D.L. 56/92; S.I.L. 91/92; S.I.L. 56/96; S.I.L. 10/02). ----------

--- **III.-** Que los apelantes también se quejaron por la imposición de costas. ---------- La exención de costas que autoriza el art. 68 apartado segundo del C.P.C.C. procede, en general, cuando media razón fundada para litigar, expresión que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. No se trata de la mera creencia subjetiva, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas, exención que sólo hade dispensarse cuando existan motivos muy fundados, por la preeminencia del criterio objetivo de la derrota que consagra la primera parte del artículo citado (doc. art. 68 del rito (S.I.C. 122/2000). ---------- Toda vez que en autos no concurren los requisitos antes enunciados, se desestimará el agravio referente a la imposición de costas. Es que a diferencia de lo que sostiene la apelante, y tal como se expresara en el Considerando precedente, es criterio estable de la Corte Suprema Nacional y, desde luego también de este Cuerpo, que para que entiendan los Juzgados Federales en casos como el presente es requisito que esté probada la navegación en aguas interprovinciales durante los períodos reclamados por los trabajadores. ---------- **IV.-** Que las costas de Segunda Instancia deben imponerse a la parte demandada derrotada (arts. 69 y 68 C.P.C.C.). ---------- Que en atención a la extensión e importancia de las labores desarrolladas, resultado obtenido, así como el carácter con el que actuaran, se regularán los honorarios de los Dres. D. M. Z. y P. R. A., por su actuación ante la Alzada, en la suma equivalente al 0,30 % del monto del proceso, a cada uno y a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en el 0,20

%, también a cada uno, calculado sobre el mismo monto (arts. 6, 7, 9, 10, 33 y concs. dec.-ley 2.200), en todos los casos con más el I.V.A. pertinente. ----------
------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------
---

--- 1) Confirmar la resolución de fs. 157/157 vta. en todo lo que fue materia de apelación. ----------
------ 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada. ----------
--------- 3) Regular los honorarios de los Dres. D. M. Z. y P. R. A., por su actuación ante la Alzada, en la suma equivalente al 0,30 % del monto del proceso, a cada uno y a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en el 0,20 %, también a cada uno, calculado sobre el mismo monto, en todos los casos con más el I.V.A. pertinente.
---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 40 DE 2008 – SIL.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA